

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por parte de la oficina de apoyo el 21 de septiembre de 2020 y que fue allegada a este Despacho para imprimir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Manizales, 28 de septiembre de 2020.


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	170013103005-2020-00144-00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD
AUTO	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	DANIELA GRISALES MATEUS Y OTROS
DEMANDADOS:	CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA - COSMITET Y OTROS

Una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda, con el fin de que se corrijan las siguientes falencias:

1. En el encabezado de la demanda se indica que Juliana Grisales Mateus es hermana de Daniela Grisales Mateus, en partes posteriores, al identificar las partes, indica que la relación que las une es de tía y sobrina. Deberá aclarar esta situación.
2. Conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. indicara cual es el Nit de la codemandada CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS, ya que el indicado en el encabezado de la demanda difiere del indicado en la solicitud de audiencia de conciliación. Con base

en la misma disposición indicara cuál es el domicilio de las partes demandadas.

3. Conforme lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P deberá indicar cuales son los hechos que dan fundamento a las pretensiones de las señoras Dora Nancy Mateus Gil, Erika Consuelo Grisales Grisales y Natalia Quintero Mateus.
4. En el acápite donde se define el elemento de la culpa se hace referencia “al manejo del trauma de tórax”, la que difiere con el sustento de la demanda. Esta circunstancia deberá ser aclarada.
5. En cuanto a la prueba consistente en oficiar a la Dirección Territorial de Salud de Caldas para que remita copia de la certificación de habilitación de CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS, deberá dar aplicación al artículo 78 numeral 10, aportando el respectivo documento como carga procesal que le corresponde asumir, por haber podido ser conseguido haciendo uso del derecho de petición
6. En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la dirección física y electrónica donde serán notificadas las entidades demandadas.
7. Por así disponerlo el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que junto con la presentación de la demanda se envió a los demandados copia de ella y sus anexos a los demandados. Debido a la presente inadmisión, tal acreditación deberá incluir además la subsanación.
8. En cuanto al certificado de existencia y representación de la codemandada CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA - COSMITET el aportado, data del 2 de mayo de 2018, por tanto, deberá allegarse actualizado, entendiéndose por tal, aquel que no supere un mes de su expedición.

9. Deberá aportarse certificado de existencia y representación de la entidad CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS, así como de la agencia CLÍNICA SANTA ANA.
10. En el encabezado de la demanda se identifica a la accionante Daniela Grisales Mateus con la cédula de ciudadanía 30.403.042, identificación que difiere de la consignada en el poder otorgado para la presentación de la demanda. Dicho yerro deberá ser corregido.
11. Con el objeto de determinar la legitimación en cabeza de las codemandantes Dora Nancy Mateus Gil, Erika Consuelo Grisales y Natalia Quintero Mateus, deberá allegarse el registro civil de nacimiento de Alba Gladys Mateus Gil y Leonardo Grisales Grisales.
12. Deberá allegarse copia legible de folio 2 del documento denominado por el demandante como "certificado de habilitación Clínica Santa Ana", dado que el aportado con la demanda carece de tal calidad.

En consecuencia, procede a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por medio de la cual pretende darse inicio a proceso verbal de Responsabilidad Civil Médica, promovida por DANELA GRISALES MATEUS, ALBA GLADYS MATEUS GL, JULIANA GRISALES MATEUS, LEONARDO GRISALES GRISALES, DORA NANCY MATEUS GIL, ERIKA CONSUELO GRISALES GRISALES y. NATALIA QUINTERO MATEUS en contra de CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA - COSMITET y CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: En los términos del poder que fue conferido se reconoce personería para actuar al abogado SERGIO ALBERTO BRAND RUIZ identificado con CC. 10.262.665 y TP. 156.441 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink that reads "JULIANA SALAZAR LONDOÑO". The signature is written in a cursive style.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fdb3ed4913b1ff9ab12666b731166f11f5c3235d5b9b9b6dec5fb492379766

Documento generado en 02/10/2020 04:55:22 p.m.